

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500014003003 2017
01152 00.
Demandante. FINANZAUTO S.A.
Demandada. LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO.

FAUSTINO ANGULO REY, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.109 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional 149.029 del CSJ, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad procesal pertinente, me permito respetuosamente contestar la demanda y presentar excepciones de mérito en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, conforme se desprende del título valor aportado en la demanda.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto, conforme se desprende del título valor base de ejecución (pagaré), más la manifestación efectuada en la demanda de hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda a voces del artículo 431 del CGP.

TERCERO. Es cierto, conforme se desprende de los documentos aportados en la demanda.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto, conforme se desprende de lo actuado en la presente demanda.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto, conforme se desprende de lo actuado en la presente ejecución.

OCTAVA. Es cierto para el momento de la presentación de la demanda, toda vez que a la fecha la obligación se encuentra prescrita a voces de nuestro ordenamiento civil y comercial.

NOVENO. Es cierto, conforme los documentos aportados en la demanda.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que el título valor no cumple los presupuestos legales para que sea exigible.

SEGUNDA. Me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que el título valor no cumple los presupuestos legales para que sea exigible.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión por cuanto el título valor base de ejecución no cumple los presupuestos legales para su cobro jurídico y la obligación a la fecha se encuentra prescrita.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión por cuanto el título valor base de ejecución no cumple los presupuestos legales para su cobro jurídico y la obligación a la fecha se encuentra prescrita.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión por cuanto el título valor base de ejecución no cumple los presupuestos legales para su cobro jurídico y la obligación a la fecha se encuentra prescrita.

SEXTO. Me atengo a lo que determine el Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.

Tomando como referencia que la base de la presente ejecución es el pagaré No. 127754 de fecha 30 de agosto de 2016, donde se desprenden las obligaciones descritas en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2018 entre los numerales 1 al 10 donde se relacionan una serie de sumas de dinero descritas como capital, más los intereses corrientes y moratorios, este título valor (pagaré), conforme lo expresado por la parte demandante haciendo uso de lo expresado en el artículo 431 del CGP, el acreedor ha precisado hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de diciembre de 2017, conforme se desprende de la información de consulta del proceso en la página de la rama judicial.

El vencimiento de la obligación si bien es de finales del año 2017 a la fecha tenemos que han transcurrido aproximadamente **CUATRO (4) años, DIEZ (10) meses aproximadamente.**

La demanda se presentó el 17 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago el 11 de abril de 2018 y se notificó hasta el 23 de marzo de 2022.

- El artículo 784 del Código de Comercio prevé en su numeral 10 que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción.

- El artículo 2535 del Código Civil, expresa que la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido el derecho.

- El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento, lo cual en el presente caso ya sucedió, pues han transcurrido más de **CUATRO (4) AÑOS** desde la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución a la fecha.

- Frente a la interrupción de la prescripción, encontramos lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P., el cual dispone que ***“ARTÍCULO 94. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***

Frente a esta norma, es claro que la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución (pagaré) es de finales del año 2017, la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2017, el mandamiento de pago es de fecha 11 de abril de 2018 y para que operara la interrupción de la prescripción se requiere como requisito sine qua non la notificación de la demandada desde el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, término el cual está desbordado, toda vez que la notificación a la parte demandada se efectuó **TRES AÑOS 11 MESES.**

Claro está que con interrupción o no del término de prescripción derivado de la presentación de la demanda, el término de prescripción establecido en el Código de Comercio para este tipo de títulos valores (pagaré) está más que desbordado, si contamos los términos desde el vencimiento de la obligación o desde la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante a la fecha han transcurrido más de **TRES (3) AÑOS**, sin que se hubiera notificado a la parte demandada de la obligación, situación que es netamente atinente o de resorte de la parte demandante, quien no notificó a la parte demandada dentro del término de ley, ya sea en forma personal, por aviso y/o emplazándola conforme lo dispone el código general del proceso, es

por ello que no existe otro norte en la presente actuación que declarar la prescripción propuesta.

Está demostrado conforme lo ha expresado la parte demandante que desde el momento de que mi mandante incurrió en mora de sus obligaciones (último pago de las cuotas acordadas en el pagaré 127754), al momento de su notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de TRES AÑOS, si tenemos en cuenta la figura de la suspensión de términos por la presentación de la demanda, desde dicha fecha (diciembre de 2017), a la fecha igualmente ha fenecido el término establecido en el código de comercio, artículo 789 y ss, igualmente si tomamos como punto de partida la fecha del mandamiento de pago, la conclusión es la misma, por lo cual sin lugar a dudas, al figura de la prescripción que se plantea es totalmente viable y así debe determinarse por el Despacho.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de planteada.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares existentes.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 94 del CGP.

Y demás normas concordantes y complementarias, al igual que los pronunciamientos de las Altas Cortes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

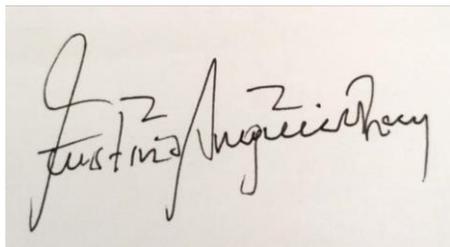
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la dirección aportada en la demanda original.

TANTO A LA PARTE DEMANDADA COMO AL SUSCRITO, en mi oficina de profesional del derecho ubicada en la carrera 31ª No. 34ª-19 Edificio San Fernando oficina 106 de Villavicencio, correo electrónico faustinoara@yahoo.com - jorgehugomendozaagudelo@gmail.com – celular 3107883149.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Juz Faustino Angulo Rey".

FAUSTINO ANGULO REY
C.C. No. 86.055.109 Villavicencio
T.P. No. 149.029 del C.S. de la J.

Contestación proceso ejecutivo No. 50001400300320170115200 de Finanzauto S.A. contra Luz Mary Dominguez Angulo

jorge hugo mendoza agudelo <jorgehugomendozaagudelo@gmail.com>

Mié 6/04/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@finanzauto.com.co

<notificaciones@finanzauto.com.co>;firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com

<firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta.

Buenas tardes, en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar ante su Despacho la respectiva contestación de la demanda ejecutiva singular No. 500014003003 2017 01152 00 de FINANZAUTO S.A. Contra LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO.

De la misma, se envía copia por este mismo medio a la parte demandante como a su apdoerado judicial.

Atentamente,

FAUSTINO ANGULO REY

C.C. No. 86.056.109 Villavicencio

T.P. No. 149.029 C.S.J.

Apoderado parte demandada